



Comparativo Ley de Seguridad Nacional: minuta del Senado vs predictamen de Diputados

Abril 2011

www.cidac.org

twitter: @CIDAC

Facebook: /cidac.mexico

YouTube: /CIDAC1

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.</p> <p>La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.</p>	<p>Artículo 1.- ...</p> <p>La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de contribuir a preservar la Seguridad Nacional, en sus ámbitos interno y externo de competencia; determinar la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular las actividades de inteligencia para la Seguridad Nacional y los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.</p>	<p>Artículo 1.- ...</p> <p>Es objeto de esta Ley establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar y contribuir a la preservación de la seguridad nacional, en sus ámbitos interno y externo; determinar la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación; regular las fuentes y las actividades de inteligencia para la seguridad nacional y los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia; así como regular los procedimientos para decretar las afectaciones a la seguridad interior.</p>
<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:</p> <p>I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Seguridad Nacional: La condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, cuya preservación es una función a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de políticas, acciones, recursos y medios dirigidos a hacer frente a Riesgos y Amenazas que atenten en contra de:</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Seguridad Nacional: la condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano para el cumplimiento de los fines del proyecto nacional, cuya preservación corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante la aplicación de políticas, acciones, recursos y medios, incluyendo el empleo de la Fuerza Armada permanente, para prevenir o hacer frente a los obstáculos que le</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>a) La soberanía e independencia nacionales;</p> <p>b) El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;</p> <p>c) La unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d) La preservación del régimen democrático, republicano, federal y representativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>e) La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados, de otros sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales, y</p> <p>f) La preservación del territorio nacional y de su población considerando su afectación general por factores de orden ambiental, climático, químico o físico, o bien por</p>	<p>afecten.</p> <p>La seguridad nacional conlleva a:</p> <p>a) El mantenimiento del orden constitucional y la defensa de las instituciones nacionales;</p> <p>b) El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>c) La preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes;</p> <p>d) La preservación del territorio nacional y su población, de las posibles afectaciones por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien, por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico;</p> <p>e) La preservación de la soberanía, independencia y defensa del territorio nacionales;</p> <p>f) La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados, sujetos de derecho internacional y de agentes no estatales;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;</p>	<p>acciones que expongan a éstos a siniestros de carácter colectivo.</p> <p>II. Riesgo: Contingencia o proximidad de un daño o circunstancia que pueda afectar, parcial o totalmente, los valores contenidos en la fracción anterior;</p>	<p>g) La estabilidad y la seguridad de las partes integrantes de la Federación, y</p> <p>h) El cumplimiento de los fines del proyecto nacional.</p> <p>A la prevención, preservación y, en su caso, restablecimiento de la seguridad nacional están obligadas a concurrir todas las autoridades y personas públicas de los tres órdenes de gobierno atendiendo a sus atribuciones legales; los mexicanos tienen en esta materia, las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que deriven de ésta les establezca.</p> <p>II. Obstáculos: actos o hechos tendentes a afectar total o parcialmente la seguridad nacional.</p> <p>Atendiendo a la gravedad de los obstáculos, estos se califican en:</p> <p>a) Contingencia: obstáculo proveniente de fenómenos naturales o fuentes antropogénicas;</p> <p>b) Riesgo: obstáculo que puede afectar parcial o totalmente la integridad, estabilidad o permanencia del Estado mexicano;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;</p> <p>IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y</p>	<p>III. Amenaza: Los actos que por sus características afectan, total o parcialmente, la Seguridad Nacional;</p> <p>IV. Seguridad Interior: La condición de estabilidad interna, paz y orden público que permite a la población su constante mejoramiento y desarrollo económico, social y cultural; y cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>V. Defensa Exterior: Las acciones de legítima de defensa que el Estado mexicano realiza a través de su Fuerza Armada permanente, para salvaguardar la integridad territorial, independencia y soberanía nacionales, respecto de otros Estados, de otros sujetos de derecho internacional y de agentes no</p>	<p>c) Desafío: obstáculo que afecta parcial o totalmente la integridad o estabilidad del Estado mexicano, y</p> <p>d) Amenaza: obstáculo que atenta contra la permanencia o la existencia del Estado mexicano.</p> <p>III. Seguridad Interior: la condición de estabilidad interna y permanencia del Estado mexicano, que permite a la población su constante mejoramiento y desarrollo económico, social y cultural; y cuya garantía es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de los sectores social y privado.</p> <p>IV. Defensa exterior: conjunto de medidas de que dispone el Estado mexicano para oponerse a agresiones provenientes del exterior que amenacen la soberanía, independencia e integridad territorial, mediante la aplicación coordinada de todos los recursos y medios con que cuenta, incluso, poner en acción su Fuerza Armada permanente.</p> <p>V. Agenda de Seguridad Nacional: es el instrumento estratégico de política pública en la materia, dirigido a identificar, dimensionar, jerarquizar y atender obstáculos, con la finalidad de orientar las operaciones del Sistema de Seguridad Nacional.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.</p>	<p>estatales, y</p> <p>VI. Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas: El instrumento estratégico de política pública en la materia, dirigido a identificar, dimensionar, jerarquizar y atender Riesgos y Amenazas a la Seguridad Nacional, con la finalidad de orientar las operaciones del Sistema.</p>	
<p>NO EXISTE</p>	<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 3 bis.- La seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías así como por la confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.</p> <p>En la aplicación de las medidas para la preservación de la seguridad nacional se observará la gradualidad según los obstáculos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.</p>	<p>Artículo 4.- El Sistema de Seguridad Nacional es el conjunto de instancias, instrumentos, políticas, acciones y procesos previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Nacional. La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías, así como por la confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.</p>	<p>Artículo 4.- El Sistema de Seguridad Nacional es el conjunto de instancias, políticas, instrumentos, acciones y procesos previstos en esta Ley, que tienen como propósito preservar la seguridad nacional.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>Los organismos constitucionales autónomos y las autoridades estatales y municipales tendrán la participación que les corresponda, en términos de la Constitución, las leyes aplicables y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.</p>	
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;</p> <p>II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;</p> <p>III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;</p> <p>IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;</p>	<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I a X. ...</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son obstáculos los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades competentes, la prevención y el combate de delitos contra la seguridad de la nación, previstos en el Código Penal Federal;</p> <p>III. Actos tendentes a consumir ilícitos que por sus consecuencias impliquen riesgos, desafíos o amenazas;</p> <p>IV. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano;</p> <p>V. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;</p> <p>VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;</p> <p>VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;</p> <p>IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;</p> <p>X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.</p>	<p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y</p>	<p>VI. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VII. Actos en contra de la seguridad de la aviación;</p> <p>VIII. Actos en contra de la seguridad de la navegación marítima;</p> <p>IX. Actos que atenten en contra del personal o las sedes diplomáticas o representaciones oficiales de organismos internacionales en el país;</p> <p>X. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;</p> <p>XI. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;</p> <p>XII. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>XIII. Actos o hechos que, de conformidad con la declaratoria que al efecto se expida, afecten la Seguridad Interior.</p>	<p>XIII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;</p> <p>XIV. Actos que desarrolle un Estado o un grupo de Estados empleando sus fuerzas armadas para agredir o invadir al Estado mexicano;</p> <p>XV. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos indispensables para la población;</p> <p>XVI. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades prevenir, auxiliar, recuperar y apoyar a la población en caso de contingencias;</p> <p>XVII. Actos tendentes a agredir a las instancias o los integrantes del Consejo;</p> <p>XVIII. Actos tendentes a obstaculizar o impedir el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para atender una afectación a la seguridad interior;</p> <p>XIX. Actos tendentes a obstaculizar o impedir acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado mexicano frente a otros Estados, sujetos de derecho internacional o</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>agentes no estatales;</p> <p>XX. Actos tendentes a afectar la estabilidad y la seguridad de las partes integrantes de la Federación, y</p> <p>XXI. Todos aquellos actos o hechos que atenten en contra de la seguridad nacional.</p>
<p>Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Consejo: Consejo de Seguridad Nacional.</p> <p>II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.</p> <p>III. Red: Red Nacional de Investigación.</p> <p>IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y</p> <p>V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una</p>	<p>Artículo 6.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Red: Red Nacional de Información;</p> <p>IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional;</p> <p>V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional;</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Agenda: Agenda de Seguridad Nacional;</p> <p>II. Consejo: Consejo de Seguridad Nacional;</p> <p>III. Instancias: las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, y de Marina, la Fuerza Armada permanente, y las que sean reconocidas con tal carácter en el seno del Consejo;</p> <p>IV. Red: Red Nacional de Información;</p> <p>V. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
amenaza a la Seguridad Nacional.	<p>VI. Fuerza Armada permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos;</p> <p>VII. Fuerzas Federales: Fuerza Armada permanente, Policía Federal y Policía Federal Ministerial;</p> <p>VIII. Programa: Programa para la Seguridad Nacional;</p> <p>IX. Secretario Ejecutivo: Secretario de Gobernación en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo, y</p> <p>X. Sistema: Sistema de Seguridad Nacional.</p>	<p>VI. Información gubernamental confidencial: la información clasificada como reservada temporalmente por disposición expresa de esta Ley;</p> <p>VII. Fuerza Armada permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos;</p> <p>VIII. Programa: Programa para la Seguridad Nacional;</p> <p>IX. Secretario Ejecutivo: Secretario de Gobernación, y</p> <p>X. Sistema: Sistema de Seguridad Nacional.</p>
<p>Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional.</p> <p>Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>Para la elaboración de la Agenda se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.</p>
<p>Artículo 8.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 8.- ...</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que integran el Consejo, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;</p> <p>III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p> <p>V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y</p> <p>VI. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>La materia de Seguridad Nacional está excluida de la aplicación supletoria de la Ley Federal de</p>		<p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En materia de cooperación y auxilio técnico para la intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p> <p>V. Por cuanto hace a la información gubernamental confidencial, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
Procedimiento Administrativo.		
<p>Artículo 10.- El personal de las instancias de Seguridad Nacional, acordará previamente a su ingreso con la institución contratante, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función.</p>	<p>Artículo 10.- El personal de las Instancias de Seguridad Nacional estará obligado a guardar el secreto y confidencialidad de la información que conozca en o con motivo de su función. El ingreso y permanencia del personal de confianza estará sujeto a evaluaciones de control de confiabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables; dichas evaluaciones consistirán, cuando menos, en exámenes médicos, poligráficos, de entorno socioeconómico, psicológicos y toxicológicos</p>	<p>Artículo 10.- El personal de las Instancias estará obligado a guardar el secreto y confidencialidad de la información que conozca en o con motivo de su función.</p> <p>El ingreso y permanencia del personal civil de confianza en las Instancias, estará sujeto a evaluaciones de control de confiabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables; dichas evaluaciones consistirán, cuando menos, en exámenes médicos, poligráficos, de entorno socioeconómico, psicológicos y toxicológicos.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior para el personal militar se hará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el personal del Centro o de las instancias encargados de tareas de inteligencia y contrainteligencia o de atender afectaciones a la seguridad interior, sean requeridos por autoridad competente para rendir declaración o testimonio, ésta ordenará</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		su desahogo disponiendo de las medidas necesarias para preservar su seguridad y resguardar su identidad.
<p>Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>III. El Secretario de la Defensa Nacional;</p> <p>IV. El Secretario de Marina;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VII. El Secretario de la Función Pública;</p> <p>VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;</p> <p>IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>X. El Procurador General de la República, y</p>	NO LO CONTEMPLA	<p>Artículo 12.- Se establece el Consejo que estará integrado por:</p> <p>I. a XI. ...</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.</p> <p>Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.</p> <p>El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.</p>		<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes:</p> <p>I. La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional;</p> <p>II. Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional;</p> <p>III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos;</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas;</p>	<p>Artículo 13.- El Consejo es una instancia deliberativa, de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de seguridad nacional, y conocerá de los asuntos siguientes:</p> <p>I. Los mecanismos de integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la seguridad nacional;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La tramitación de los procedimientos de emisión de declaratoria de afectación a la seguridad interior;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos;</p> <p>V. Los programas de cooperación internacional;</p> <p>VI. Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;</p> <p>VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;</p> <p>VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo;</p> <p>IX. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y</p> <p>X. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República.</p>	<p>IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas;</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>IV. El Programa y la definición anual de la Agenda;</p> <p>V. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda;</p> <p>VI. Los programas de cooperación internacional;</p> <p>VII. Los informes, propuestas y requerimientos que presenten las Instancias sobre manifestaciones de obstáculos;</p> <p>VIII. Las medidas necesarias para la seguridad nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;</p> <p>IX. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;</p> <p>X. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de seguridad pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la administración pública que acuerde el Consejo;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>XI. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de seguridad nacional;</p> <p>XII. La celebración de convenios y bases de colaboración en materia de seguridad nacional, y</p> <p>XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República.</p> <p>El Consejo podrá contar con comités especializados como órganos auxiliares del mismo, para las tareas que le asigne el propio Consejo y el Reglamento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.</p>	<p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste, así como para emitir los acuerdos por los que se den a conocer las determinaciones adoptadas en el seno del Consejo.</p>	<p>Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste, así como para emitir los acuerdos por los que se den a conocer las determinaciones adoptadas en el seno del Consejo.</p>
<p>Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Consejo;</p> <p>III. Proponer al Consejo políticas, lineamientos y acciones en materia de Seguridad Nacional;</p> <p>IV. Proponer el contenido del Programa para la Seguridad Nacional;</p> <p>V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos;</p> <p>VI. Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo;</p> <p>VII. Entregar en tiempo a la Comisión Bicameral la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;</p> <p>VIII. Administrar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Consejo;</p> <p>IX. Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;</p>	<p>IV. Proponer el contenido del Programa;</p> <p>V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas;</p> <p>VI. a XIII. ...</p>	<p>IV. Proponer el contenido del Programa;</p> <p>V. Presentar al Consejo la Agenda;</p> <p>VI. a XII. ...</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>X. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la Seguridad Nacional por acuerdo del Consejo;</p> <p>XI. Realizar el inventario de la infraestructura estratégica del país;</p> <p>XII. Solicitar información necesaria a las dependencias federales para seguridad nacional que requiera explícitamente el Consejo, y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos, o que sean necesarias para cumplir las anteriores.</p>		<p>XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 18.- El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 18.- El Centro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.</p> <p>El Centro estará a cargo de un Director General a quien le corresponderá originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia del órgano administrativo desconcentrado.</p> <p>Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competan al Centro, el Director General se auxiliará de un Secretario General, de las unidades administrativas y del personal que se establezca</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		en los términos de su Estatuto.
<p>Artículo 19.- Son atribuciones del Centro:</p> <p>I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;</p> <p>II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del país;</p> <p>III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional;</p> <p>IV. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos;</p> <p>V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos</p>	<p>Artículo 19.- Son atribuciones del Centro:</p> <p>I. Realizar tareas de inteligencia y contrainteligencia, como parte del Sistema, que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad, funcionalidad y permanencia del Estado mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Elaborar anualmente la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas, con la información del Sistema y someterla a consideración del Consejo;</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 19.- ...</p> <p>I. Realizar tareas de inteligencia y contrainteligencia, como parte del Sistema, que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;</p> <p>II. Procesar la información que genere en sus operaciones el Sistema, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad nacional;</p> <p>III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre obstáculos;</p> <p>IV. Elaborar anualmente la Agenda, con la información que proporcionen las instancias del Sistema y someterla a consideración del Consejo, a través de su Secretario Técnico;</p> <p>V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de obstáculos que pretendan vulnerar el territorio,</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;</p> <p>VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;</p> <p>VII. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;</p> <p>VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;</p> <p>IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en</p>	<p>VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, autoridades de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;</p> <p>VII. Establecer sistemas de cooperación con instituciones extranjeras homólogas, que contribuyan al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de sus atribuciones conforme a las leyes aplicables;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las Instituciones de Seguridad</p>	<p>la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;</p> <p>VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, autoridades de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;</p> <p>VII. Establecer cooperación con instituciones extranjeras homólogas, que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones conforme a las leyes aplicables;</p> <p>VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para las tareas de inteligencia y la difusión confiable de las comunicaciones del gobierno federal en materia de seguridad nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;</p> <p>IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo;</p> <p>X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Nacional;</p> <p>X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno;</p> <p>XI. Administrar la Red y coordinar el proceso de integración de inteligencia civil de carácter estratégico para la Seguridad Nacional;</p> <p>XII. Brindar asesoría y prestar servicios en materia de control de confiabilidad a las Instancias y a otras instituciones y autoridades del Estado mexicano;</p> <p>XIII. Desarrollar y prestar servicios académicos en materia de inteligencia civil para la Seguridad Nacional, y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.</p> <p>En el ejercicio de las atribuciones propias de la producción de inteligencia y contrainteligencia, se entenderá que los servidores públicos del Centro actúan en cumplimiento de un deber jurídico, siempre</p>	<p>apoyo de las instancias;</p> <p>X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las autoridades que lo soliciten al Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno;</p> <p>XI. Administrar la Red y coordinar el proceso de integración de inteligencia civil de carácter estratégico para la seguridad nacional;</p> <p>XII. Brindar asesoría y prestar servicios en materia de control de confiabilidad a las instancias y a otras instituciones y autoridades del Estado mexicano;</p> <p>XIII. Desarrollar y prestar servicios académicos en materia de inteligencia civil para la seguridad nacional;</p> <p>XIV. Administrar recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales para el cumplimiento de su objeto, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	que lo hagan conforme a las disposiciones aplicables.	<p>XV. Hacer uso de información anónima y de la colaboración de terceros para la operación de tareas de inteligencia, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 20.- Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción y profesionalización del personal del Centro, se regirán por el Estatuto Laboral que al efecto expida el Presidente de la República. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 20.- Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción, profesionalización y sanción del personal del Centro, así como de la organización y estructura del mismo se regirán por el Estatuto que al efecto expida el Presidente de la República. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.</p>
<p>Artículo 24.- Cuando un hecho concreto que atente en contra de la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitar</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 24.- Cuando un hecho concreto atente contra la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las Instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitarlos</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
amenazas, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.		obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.
Artículo 26.- Con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se investiguen amenazas inminentes y concretas a la Seguridad Nacional las instancias los organismos constitucionalmente autónomos y las instituciones de seguridad de las entidades federativas, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite.	NO LO CONTEMPLA	Artículo 26.- Con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se investiguen obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, las instancias, los organismos constitucionales autónomos y las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, con pleno respeto a la protección a los derechos humanos y sus garantías, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos y bajo las modalidades que establezcan las disposiciones legales aplicables.
Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.	NO LO CONTEMPLA	Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional por las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, la Fuerza Armada permanente y demás instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de	NO LO CONTEMPLA	Artículo 31.- Al ejercer atribuciones de inteligencia y contrainteligencia, las instancias a que se refiere el artículo anterior podrán hacer uso de cualquier método de recolección de

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.		información, sin afectar en ningún caso los derechos humanos y las garantías para su protección.
<p>Artículo 33.- En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.</p>	NO LO CONTEMPLA	<p>Artículo 33.- En los casos de obstáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el gobierno mexicano, a través de las instancias a que se refiere el artículo 30, podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima y operaciones de inteligencia y contrainteligencia autorizadas por los titulares a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.</p> <p>La información recabada en los términos del párrafo anterior carecerá de valor probatorio en procedimientos judiciales y administrativos.</p> <p>Cuando las instancias cooperen en actividades de procuración de justicia, la información que se recabe para tener valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos se ajustará a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 34.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar</p>	NO LO CONTEMPLA	<p>Artículo 34.- Se entiende por intervención de comunicaciones privadas la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace alguna de las autoridades facultadas por esta ley, previa solicitud y autorización de la autoridad judicial, de cualquier tipo de</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.</p> <p>Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.</p>		<p>comunicaciones por cualquier medio, aparato o tecnología, por motivos de seguridad nacional.</p> <p>La autorización judicial para la intervención a que se refiere el párrafo anterior, podrá otorgarse únicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, a solicitud de:</p> <p>I. El Director General del Centro;</p> <p>II. Los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, y</p> <p>III. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada.</p>
<p>Artículo 35.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al Centro la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 35.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en alguno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley, en el respectivo ámbito de competencia de cada una de las instancias. En ningún otro caso podrá autorizarse a las autoridades facultadas por esta Ley la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su Ley Orgánica, determinará los juzgados que deban conocer y resolver de las solicitudes que en materia de seguridad nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>Artículo 36.- Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.</p> <p>Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 36.- Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de seguridad nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 38.- La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:</p> <p>I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de esta Ley.</p> <p>— Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.</p>	<p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 38.- La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones deberá contener:</p> <p>I. Los preceptos legales que la fundan;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;</p> <p>II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y</p> <p>III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán transmitidos a través de medios que cuenten con garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, los que serán debidamente identificados y señalados por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>II. El razonamiento por el que se considera procedente;</p> <p>III. Una descripción detallada de los actos o hechos que constituyan algún obstáculo en los términos del artículo 5 de esta Ley. Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, vulnere su seguridad o la investigación en curso.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán transmitidos a través de medios que cuenten con garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, los que serán debidamente identificados y señalados por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forme con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>IV. El tipo de intervención y los sujetos de la misma, y</p> <p>V. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.</p> <p>Cuando sea necesario ampliar a otros sujetos la intervención, se deberá presentar una nueva solicitud.</p>
<p>Artículo 39.- Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.</p> <p>En caso de negarla, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.</p> <p>La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 39.- Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las doce horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41.- El control y la ejecución de las intervenciones en materia de Seguridad Nacional están a cargo del Centro.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 41.- El control y ejecución de las intervenciones en materia de seguridad nacional estarán a cargo del Centro y de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede.</p>		<p>Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 34 de esta Ley serán responsables de que las solicitudes de intervención se ajusten a lo previsto en este Capítulo y de que se instrumenten los controles correspondientes.</p> <p>La ejecución de las intervenciones en materia de seguridad nacional estará a cargo de las áreas técnicas de las autoridades facultadas por esta Ley.</p> <p>El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p>
<p>Artículo 42.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 42.- La información que se obtenga de la intervención de comunicaciones privadas autorizadas mediante resolución judicial, será información gubernamental confidencial que sólo podrán conocer, en el ámbito de su competencia, el Director General del Centro, los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, los Jefes de Estado Mayor, el Procurador General de la República, los servidores públicos que éstos designen, y los jueces federales competentes.</p>
<p>Artículo 44.- La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 44.- La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar una amenaza a la Seguridad Nacional. En la descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de esta Ley.</p>		<p>justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar un obstáculo en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título.</p>	<p>Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas, en los términos de la autorización judicial correspondiente, a conceder todas las facilidades para la intervención de comunicaciones privadas y la entrega de los datos conservados, así como acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título. El incumplimiento será sancionado en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas, en los términos de la autorización judicial correspondiente, a conceder todas las facilidades para la intervención de comunicaciones privadas y la entrega de los datos conservados en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como a acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título. El incumplimiento será sancionado en los términos de las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 49.- En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 49.- En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse un obstáculo en términos del artículo 5 de la presente Ley, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera, misma que será solicitada por cualquier medio idóneo para hacer de su conocimiento la urgencia de la medida.</p>
<p>Artículo 51.- Además de la información que</p>	<p>Artículo 51.- ...</p>	<p>Artículo 51.- Además de la clasificación de la</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:</p> <p>I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.</p>	<p>I. Aquella cuya difusión implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent;</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar un Riesgo o una Amenaza, o</p> <p>III. Aquella que sea producto del intercambio de información de inteligencia con servicios homólogos extranjeros, y que haya sido transmitida al Gobierno Federal con un nivel de clasificación equivalente al de la información confidencial o reservada.</p>	<p>información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación aplicable, es información gubernamental confidencial:</p> <p>I. Aquella cuya difusión implique la revelación de normas, procedimientos, instalaciones, métodos, fuentes, productos, operaciones, especificaciones técnicas, tecnología o equipo, útiles a la generación de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional, así como los datos personales de los servidores públicos que participen en actividades de inteligencia y contrainteligencia o en operaciones de seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent;</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar un obstáculo;</p> <p>III. Aquella que sea producto del intercambio de información de inteligencia con servicios homólogos extranjeros, y que haya sido transmitida a alguna instancia con un nivel de clasificación equivalente;</p> <p>IV. Aquella que contenga aspectos relacionados con operaciones en materia de seguridad interior y de defensa exterior;</p> <p>V. La proporcionada a las instancias para prevenir o atender un obstáculo;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>VI. Aquella entregada por servidores públicos de las instancias en las evaluaciones de control de confiabilidad, con motivo de los procesos de ingreso y permanencia, y</p> <p>VII. Aquella que sea generada o custodiada por las instancias en ejercicio de tareas de inteligencia y de contrainteligencia en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 52.- La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro, se realizará invariablemente con apego al principio de la información confidencial gubernamental.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 52.- El acceso a información distinta a la gubernamental confidencial en términos de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
<p>Artículo 53.- Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.</p>	<p>Artículo 53.- ...</p> <p>El acceso a información en materia de Seguridad Nacional por parte de servidores públicos, deberá estar condicionado a su nivel jerárquico, a la necesidad de conocer la información con base en sus facultades,</p>	<p>Artículo 53.- Los servidores públicos y cualquier persona a quienes se conceda acceso a información gubernamental confidencial, estarán obligados a guardar la reserva o confidencialidad de la misma, obligación que observarán en todo tiempo, aun después de que hayan cesado en el cargo o en la relación en razón de la que conocieron la información, para lo cual deberán firmar un compromiso de confidencialidad y reserva.</p> <p>El acceso a información en materia de seguridad nacional por parte de servidores públicos, deberá estar condicionado a su nivel jerárquico, a la necesidad de conocer la información con base en su ámbito de competencia y a la</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	atribuciones o funciones, y a la certificación que en materia de control de confiabilidad les sea expedida por la Instancia a la que se encuentren adscritos.	certificación que en materia de control de confiabilidad les sea expedida por la instancia a la que se encuentren adscritos.
<p>Artículo 57.- La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;</p> <p>II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir opinión al respecto;</p> <p>III. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 58 de esta Ley;</p> <p>IV. Conocer los reportes de actividades que envíe el Director General del Centro al Secretario Ejecutivo;</p> <p>V. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el Secretario Ejecutivo al Director General del Centro;</p> <p>VI. Conocer de los Acuerdos de Cooperación que establezca el Centro y las Acciones que realicen en cumplimiento de esos Acuerdos;</p>	<p>Artículo 57.- La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y Amenazas y emitir opinión al respecto;</p> <p>III. a IX.- ...</p>	<p>Artículo 57.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Conocer la Agenda y emitir opinión al respecto;</p> <p>III. a VIII. ...</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
<p>VII. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes los resultados de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a dicha institución;</p> <p>VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y</p> <p>IX. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.</p>		<p>IX. Conocer y opinar sobre la oportunidad de la emisión de la declaratoria a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley, y</p> <p>X. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 64.- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 64.- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con obstáculos o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.</p>
<p>Artículo 67.- En la regulación y el ejercicio de las atribuciones que conforme al presente Título les correspondan a las entidades federativas, se observará puntualmente lo previsto por los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>NO LO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 67.- ...</p> <p>En los casos de trastorno interior, las autoridades locales se ajustarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 75 de esta Ley, este último referente a la emisión de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, sin perjuicio de la protección que brinden el Poder Legislativo y Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>NO EXISTEN CORRELATIVOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO SEGURIDAD INTERIOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR</p> <p>Artículo 68.- Para los efectos de este Título, se considera que afectan la seguridad interior, los actos o hechos que pongan en peligro la estabilidad, la seguridad, la paz o el orden en una entidad federativa, un municipio, delegación o región; y que la capacidad de las instancias competentes sea insuficiente o ineficaz para ejercer sus funciones y restablecer la normalidad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO SEGURIDAD INTERIOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD INTERIOR</p> <p>Artículo 68.- El Ejecutivo Federal, a través de las instancias, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Garantizar la integridad, estabilidad interna y permanencia del Estado mexicano;</p> <p>II. Intensificar la cooperación institucional de la Federación con las entidades federativas y</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>Artículo 69.- Para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Legislatura o el Ejecutivo de una entidad federativa o del Distrito Federal que considere que existe una afectación en los términos del artículo anterior, presentará por escrito su solicitud de declaratoria al Secretario Ejecutivo, la cual deberá contener toda la información en que se sustente. Los ayuntamientos podrán solicitar la declaratoria por conducto de la Legislatura local o del Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo con la información recibida. Cuando requiera información adicional, podrá solicitarla a las autoridades correspondientes;</p> <p>III. Integrado el expediente, el Secretario</p>	<p>municipios en apoyo a la atención de obstáculos.</p> <p>Asimismo, promoverá permanentemente a través de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal una cultura democrática y cívica entre los mexicanos que favorezca la consolidación de las instituciones nacionales.</p> <p>Artículo 69.- Corresponde al Ejecutivo Federal, a través de las instancias, en un marco de colaboración y cooperación y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, preservar la seguridad interior, a través de la identificación, prevención, disuasión, contención, atención y desactivación de obstáculos.</p> <p>Las instancias llevarán a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con la participación de la Fuerza Armada permanente. La coordinación será determinada por el Presidente de la República, previa deliberación del Consejo.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>Ejecutivo convocará de inmediato al Consejo para analizar y evaluar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La magnitud de la afectación a la seguridad interior; b) La capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones de manera suficiente y eficaz; c) Las acciones o medidas a implementarse y su temporalidad; y d) Las instituciones que deban brindar el apoyo solicitado. <p>IV. El Secretario Ejecutivo elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo, así como el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior. La declaratoria deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las directrices, las instancias que colaborarán y el responsable de la coordinación de las fuerzas federales que intervendrán; b) La determinación de la temporalidad de las acciones; c) El ámbito de actuación geográfica y su alcance material; y d) La convocatoria a la sociedad en general para colaborar con las acciones derivadas de la ejecución de la misma. <p>V. El Secretario Ejecutivo remitirá el proyecto de declaratoria al Presidente de la República</p>	

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>para su aprobación, así como a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, para revisar su legalidad. Las Cámaras del Congreso podrán ejercer sus funciones legales de control político;</p> <p>VI. Si lo considera procedente, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de afectación a la seguridad interior y dispondrá de la Fuerza Armada permanente para que actúe en auxilio de las autoridades civiles competentes que así lo requirieran;</p> <p>VII. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, será de orden público y de interés social, en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido ni suspenderá o restringirá el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. El Secretario Ejecutivo informará de la declaratoria a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, para que ejerzan sus facultades y atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>No procederá la declaratoria de afectación a la seguridad interior, cuando la solicitud</p>	

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>tenga su origen o causa en el cumplimiento a requerimientos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas o del trabajo; tampoco procederá por acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral o de índole social.</p> <p>Artículo 70.- La vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse o modificarse mientras subsistan las causas que le dieron origen, lo solicite la autoridad local y se substancie el procedimiento previsto en el artículo anterior. Atendida la afectación, el Presidente de la República emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente y dentro de los treinta días siguientes enviará a la Cámara de Senadores un informe sobre el resultado de las acciones efectuadas. En el mismo término la Comisión Nacional de los derechos Humanos informará sobre las quejas recibidas y las recomendaciones emitidas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR</p> <p>Artículo 71.-En toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan, y atendiendo</p>	<p>Artículo 70.- Las autoridades facultadas por el artículo 34 de esta Ley podrán llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, previa autorización judicial, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo II del Título Tercero de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 71.- Las instancias y autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben conservar la armonía, cohesión y coordinación entre sí, a fin de identificar y, en su caso, prevenir oportunamente la generación de obstáculos.</p> <p>Artículo 72.- En caso de obstáculos que</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>las directrices contenidas en la declaratoria.</p> <p>Artículo 72.- Las fuerzas federales se coordinarán con las autoridades civiles locales y estarán subordinadas al orden jurídico establecido en la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En las tareas de auxilio de la Fuerza Armada permanente a que se refiere este título, las conductas que sus miembros realicen y pudieren ser constitutivas de delito que afecten a personas civiles, serán perseguidas y sancionadas por los tribunales competentes con estricta observancia a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 73.- En las operaciones en que participen de manera conjunta la Fuerza Armada permanente y agentes de las instituciones de seguridad pública, éstos</p>	<p>requieran la adopción de medidas urgentes para enfrentar la situación, el Titular del Ejecutivo Federal podrá ordenar las acciones necesarias, utilizando todos los recursos de que disponga, en tanto se reúne el Consejo para la revisión y análisis de la situación y, en su caso, se proceda conforme lo señala el artículo 74, relativo a la declaratoria de afectación a la seguridad interior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR</p> <p>Artículo 73.- Existe una afectación a la seguridad interior, cuando ésta es vulnerada por un desafío o por una amenaza, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley, y así se declare conforme a este Capítulo.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>últimos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos, transmitiéndole todos los datos que tuvieren y poniendo a su disposición a los inculcados, si hubieren sido detenidos.</p> <p>Artículo 74.- Las instancias que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, tendrán acceso a la información con la que cuente la Red y el Centro Nacional de Información que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 74.- Para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. El procedimiento podrá iniciar a solicitud de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Secretario Ejecutivo; b) Cualquiera de los integrantes del Consejo, o c) La Legislatura de un Estado o, en caso de que ésta no estuviera reunida, del Ejecutivo local, siempre que considere que existe un trastorno interior. <p>II. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo con la información recibida. Cuando requiera información adicional podrá realizar consultas o solicitarla a las autoridades correspondientes;</p> <p>III. Integrado el expediente el Secretario Ejecutivo convocará de inmediato al Consejo para analizar y evaluar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La magnitud de la afectación a la seguridad interior; b) Los recursos de las instancias o autoridades para hacer frente a la afectación a la seguridad interior; c) Las acciones o medidas a implementarse y su temporalidad;

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>d) Las instancias o autoridades que deban brindar el apoyo solicitado, y</p> <p>e) La instancia o autoridad que deba ser designada como responsable y las que le apoyarán.</p> <p>IV. El Secretario Ejecutivo elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos del Consejo y, en su caso, el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior.</p> <p>La declaratoria deberá contener:</p> <p>a) Las medidas a adoptar, las directrices, las instancias y autoridades que apoyarán y la instancia o autoridad designada como responsable de la coordinación.</p> <p>El carácter de instancia o autoridad responsable tendrá por efecto coordinar los esfuerzos de las instancias o autoridades que apoyarán, dentro del ámbito de competencia que les establecen las disposiciones jurídicas que las rigen;</p> <p>b) La determinación de la temporalidad de las acciones;</p> <p>c) El ámbito de actuación geográfica y su alcance material, y</p> <p>d) La convocatoria a los sectores social y privado y a otros órdenes de gobierno para colaborar con las acciones derivadas de la ejecución de la misma.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>V. El Secretario Ejecutivo remitirá el proyecto de declaratoria al Presidente de la República y a la Comisión Bicameral para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 fracción IX de esta Ley. Las Cámaras del Congreso podrán ejercer sus funciones legales de control político;</p> <p>VI. Si lo considera procedente, el Presidente de la República emitirá la declaratoria de afectación a la seguridad interior y podrá disponer de la Fuerza Armada permanente y de las instancias y autoridades competentes para la atención de dicha afectación;</p> <p>VII. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en por lo menos tres periódicos de circulación local en la demarcación geográfica afectada, será de orden público y de interés social, en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido ni suspenderá o restringirá el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VIII. El Secretario Ejecutivo informará de la declaratoria a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas que correspondan para que ejerzan sus facultades y atribuciones en</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>materia de promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>No procederá la declaratoria de afectación a la seguridad interior cuando la solicitud tenga su origen o causa para dar cumplimiento a requerimientos o resoluciones emitidas por autoridades administrativas o del trabajo; tampoco procederá por acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral o de índole social, excepto cuando las acciones derivadas de los mismos, constituyan un desafío o amenaza en los términos del artículo 3 de esta Ley.</p> <p>Las solicitudes de emisión de una afectación a la seguridad interior que formule la Legislatura de un Estado o, en caso de que ésta no estuviera reunida, del Ejecutivo local, deberán contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigirse al Secretario Ejecutivo; 2. Señalar el desafío o amenaza que se presenta y por el cual se solicita la emisión de una declaratoria de afectación a la seguridad interior; 3. Anexar la información que se estime pertinente para que el Consejo pueda analizar y valorar la situación; 4. Hacer mención de sus capacidades logísticas

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>Artículo 75.- En caso de que la autoridad responsable de la coordinación de las fuerzas federales estime necesarias medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación, hará el requerimiento respectivo por escrito al Ministerio Público que corresponda. El Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las solicitudes del Ministerio Público señaladas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de 12 horas a partir de su presentación.</p>	<p>en apoyo a las instancias y autoridades competentes;</p> <p>5. Estar suscrita por el Presidente de la Legislatura Local o, en su caso, por el Ejecutivo Local.</p> <p>El procedimiento a que se refiere este artículo podrá iniciarse directamente por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 75.- La vigencia de la declaratoria podrá prorrogarse o modificarse, mientras subsistan las causas que le dieron origen y se substancie el procedimiento previsto en el artículo anterior.</p> <p>Atendida la afectación, el Presidente de la República emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente y dentro de los treinta días siguientes enviará a la Comisión Bicameral un informe sobre el resultado de las acciones efectuadas. En el mismo término, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informará sobre las quejas recibidas y las recomendaciones emitidas.</p> <p style="text-align: right;">CAPITULO III</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>Artículo 76.- El personal que participe en la atención de una afectación a la seguridad interior, por lo que hace a su desempeño, desahogará sus testimonios ante las autoridades ministeriales o judiciales en la forma prevista en el artículo 21 de esta ley.</p> <p>Artículo 77.- El personal de las instituciones de seguridad pública y de las que conforman la Fuerza Armada permanente, dentro de la temporalidad y ubicación geográfica señaladas en la declaratoria, deberán respetar los derechos humanos y las garantías de las personas conforme al protocolo que se establezca para tal efecto, que entre otras cosas deberá contener:</p> <p>a) Mecanismos de identificación de los efectivos de las instituciones que participen en las acciones de la declaratoria, y</p> <p>b) Principios de racionalidad, proporcionalidad, profesionalismo, honestidad y uso legítimo de la fuerza.</p>	<p>DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD INTERIOR</p> <p>Artículo 76.- En toda operación para atender una afectación a la seguridad interior, las instancias y autoridades participantes actuarán de conformidad con las atribuciones que legalmente les correspondan y atendiendo a las directrices contenidas en la declaratoria.</p> <p>Artículo 77.- Las instancias y autoridades competentes se coordinarán con las autoridades locales y municipales y todas estarán subordinadas al orden jurídico establecido en la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las conductas delictivas que llegaran a cometerse por los servidores públicos de las instancias y demás autoridades participantes en la atención a una afectación a la seguridad interior, serán perseguidas y sancionadas de conformidad con las normas legales que los rigen.</p> <p>Artículo 78.- En las operaciones en que participen de manera conjunta la Fuerza Armada permanente y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, éstos últimos serán los responsables de hacer del conocimiento de la autoridad competente los</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>Artículo 78.- La información contenida en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, podrá ser utilizada en las tareas de inteligencia y contrainteligencia previstas en esta Ley. El Ministerio Público tiene la responsabilidad de procesar esta información guardando el sigilo o la reserva establecidos en las leyes.</p>	<p>hechos probablemente constitutivos de delitos, transmitiéndole todos los datos que tuvieren y poniendo a su disposición a los inculpados, si hubieren sido detenidos.</p> <p>Artículo 79.- Las instancias que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, tendrán acceso a la información con la que cuente la Red y, en su caso, el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 80.- En caso de que la instancia o autoridad responsable de la coordinación, estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación, hará el requerimiento respectivo por escrito al Ministerio Público que corresponda.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación resolverá sobre las solicitudes del Ministerio Público señaladas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de doce horas a partir de su presentación.</p> <p>Artículo 81.- Los servidores públicos que participen en la atención de una afectación a la seguridad interior, por lo que hace a su desempeño, rendirá testimonios por escrito ante las autoridades ministeriales o judiciales correspondientes, salvo que éstas determinen lo contrario.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>Artículo 82.- Los servidores públicos de las instancias y autoridades participantes en la atención a una afectación a la seguridad interior dentro de la temporalidad y ubicación geográfica señaladas en la declaratoria, deberán respetar los derechos humanos y sus garantías conforme al protocolo que se emita para tal efecto con la declaratoria, que deberá contener, como mínimo:</p> <p>a) Los mecanismos por los cuales la población podrá identificar a las instancias y autoridades que participen en las acciones de la declaratoria, y</p> <p>b) Los criterios de actuación conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad, profesionalismo, honestidad y uso legítimo de la fuerza.</p> <p>La circulación de efectos, bienes o mercancías no podrá ser objeto de restricciones o prohibiciones, salvo cuando exista una declaratoria de afectación a la seguridad interior y sean necesarias para enfrentar desafíos o amenazas, en los términos previstos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>Artículo 83.- La Fuerza Armada permanente en la atención a una afectación a la seguridad interior, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. En los casos de desafío o amenaza a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y para los efectos previstos en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, dictar y ejecutar las medidas y providencias necesarias, así como también las acciones relacionadas con el debido cumplimiento de lo que en materia de preservación de indicios dispone dicho Código y demás disposiciones aplicables; en todos los casos, y bajo su más estricta responsabilidad, informar de inmediato de lo acaecido al Ministerio Público, y poner a su disposición las personas, bienes u objetos relacionados con los hechos;</p> <p>II. Recibir de las personas que en forma voluntaria decidan aportar o proporcionar la información, los datos o elementos susceptibles de explotación inmediata para la generación de inteligencia, en la atención a una afectación a la seguridad interior;</p> <p>III. Poner a disposición del agente del Ministerio Público a las personas detenidas en flagrancia, bajo condiciones que permitan garantizar la integridad física del indiciado y de la autoridad que realizó la detención, en términos del acuerdo que para tal efecto expida el Procurador General de la República;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>IV. Recabar información en lugares públicos, para atender la afectación a la seguridad interior, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio.</p> <p>V. Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia para atender afectaciones a la seguridad interior;</p> <p>VI. Colaborar con el Ministerio Público de la Federación, previa solicitud por escrito y autorización de la autoridad competente para llevar a cabo operaciones de inteligencia y contrainteligencia, detenciones, cateos, y realizar operaciones de vigilancia y seguimiento.</p> <p>El ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo está sujeto a la autorización que en su caso se señale en la declaratoria.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones cuando se advierta la existencia de un delito, se hará del conocimiento dicha situación inmediatamente al Ministerio Público correspondiente.</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>En aquéllos casos en que la autoridad coordinadora de la atención a una afectación a la seguridad interior, entre en contacto con indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito deberá observar lo previsto en el artículo 123 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La información resultante del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo deberá ser compartida en términos de las disposiciones aplicables y de los lineamientos que se definan en el seno del Consejo.</p> <p>Artículo 84.- La información contenida en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de la declaratoria de afectación a la seguridad interior, podrá ser utilizada en las tareas de inteligencia y contrainteligencia previstas en esta Ley. El Ministerio Público tiene la responsabilidad de entregar esta información guardando el sigilo o la reserva establecidos en las leyes.</p> <p>Artículo 85.- En caso de que una vez declarada la afectación a la seguridad interior, a juicio del Ejecutivo Federal, con acuerdo del Consejo, se requiera de medidas extraordinarias para hacer frente de manera rápida y fácilmente a la afectación en caso de ésta ponga a la sociedad</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>en grave peligro o conflicto en grado de amenaza, previa aprobación del Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, el Presidente de la República ordenará las acciones necesarias, de carácter extraordinario, para garantizar la seguridad nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DEFENSA EXTERIOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACCIONES PARA LA PRESERVACIÓN</p> <p>Artículo 86.- La defensa exterior del Estado mexicano se regirá por una política que oriente su función, con la finalidad de preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, atendiendo a lo previsto en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los Poderes de la Unión participarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la definición de la política del Estado mexicano que oriente su función de defensa.</p> <p>En la instrumentación de dicha política intervendrán las instancias y las demás instituciones del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Corresponde al Ejecutivo Federal dirigir la</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>defensa exterior del Estado mexicano, conforme a la política antes señalada.</p> <p>Artículo 87.- Al desarrollo de la política señalada en el artículo anterior concurrirán también los sectores social y privado, con base en los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 88.- En caso de amenazas provenientes del exterior que requieran la adopción de medidas urgentes para enfrentar la situación, el Titular del Ejecutivo Federal podrá ordenar las acciones necesarias, utilizando todos los recursos de que dispone.</p> <p>Artículo 89.- Para los efectos del artículo 73 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República podrá someter a conocimiento del Consejo, para análisis y evaluación, los datos a presentar al Congreso de la Unión, que puedan hacer necesaria la defensa exterior.</p> <p>Artículo 90.- Corresponde a las instancias, en el ámbito de sus respectivas competencias, cooperar y colaborar en la realización de las acciones necesarias para:</p> <p>I. La defensa exterior y su adecuada implementación;</p> <p>II. La movilización de los recursos del país;</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
		<p>III. La defensa civil de la población; IV. La instrumentación de los principios normativos a que se refiere el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias hechas a la seguridad nacional y a la seguridad interior en otros ordenamientos, se entenderán en los términos previstos en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO CUARTO.- Las operaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de no haber entrado en vigor las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, cuando en esta Ley se emplee la expresión “derechos humanos y sus garantías”, se entenderá referida a las garantías individuales.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Las menciones a la seguridad nacional, a la seguridad interior y a la defensa exterior en otros ordenamientos, se entenderán en los términos previstos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Las menciones a los riesgos y amenazas a la seguridad nacional en otros ordenamientos, se entenderán en los términos</p>

TEXTO ACTUAL	MINUTA DEL SENADO	PRE-DICTAMEN
	<p>desarrolle la Fuerza Armada permanente por alguna de las causas a que se refiere esta Ley, continuarán llevándose a cabo siempre que se observe el procedimiento previsto en el artículo 69 dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En caso contrario las operaciones deberán cesar de inmediato.</p> <p>ARTICULO QUINTO.- El Congreso de la Unión deberá emitir la Ley para el Uso Legítimo de la Fuerza en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>previstos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Las operaciones que a la entrada en vigor del presente decreto desarrolle la Fuerza Armada permanente por alguna de las causas a que se refiere esta Ley, continuarán llevándose a cabo durante 90 días naturales, plazo dentro del cual deberán emitirse las declaratorias correspondientes. En caso contrario las operaciones deberán cesar de inmediato.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Congreso de la Unión deberá emitir la Ley para el Uso Legítimo de la Fuerza en un plazo no mayor a doce meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>